



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

<b>Proceso</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2022-00162-00</b>
<b>Incidentista:</b>	<b>MARTHA ESTHER GUERRERO MONTES</b>
<b>Incidentado:</b>	<b>NUEVA EPS, representada legalmente</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO SANCIONATORIO</b>

### I. ASUNTO A RESOLVER

**I.I.-** Se encuentra al Despacho el presente Incidente de Desacato del fallo de Tutela favorable a MARTHA ESTHER GUERRERO MONTES quien actúa en nombre propio, a fin de garantizar su servicio de salud y decidir lo que en derecho corresponda.

### II. ANTECEDENTES

#### II.I.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.

En este juzgado fue tramitada la presente acción de tutela en primera instancia, la cual mediante fallo de fecha 3 de noviembre de 2022 se resolvió,

**"SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad NUEVA E.P.S. representada legalmente, para que, dentro del término de 48 horas, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia, procedan a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora MARTHA ESTHER GUERRERO MONTES el día 4 de agosto de la presente anualidad, para lo cual deberá verificar que dicha contestación sea completa, congruente y clara respecto a lo solicitado y notificada debidamente a la peticionaria a la dirección por ella señalada en el escrito.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad NUEVA E.P.S. que por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda ordenar y realizar a la accionante MARTHA ESTHER GUERRERO MONTES el procedimiento de "FOCO CON LENTE + VITRECTOMIA POSTERIOR + LASER + GAS O SILICON OI VIOMETRIA EN OJO DERECHO", indicado a efectuar con la especialidad en RETINOLOGIA.

**CUARTO: ORDENAR** a la entidad NUEVA E.P.S., suministrar tratamiento integral a la señora MARTHA ESTHER GUERRERO MONTES"

### **III. ACTUACIONES RELEVANTES**

**III.I.-** En escrito presentado ante este despacho, adiado 29 de noviembre de 2022, la incidentista en nombre propio, promueve incidente de desacato, manifestando que la encartada no dio cumplimiento al fallo de fecha 3 de noviembre de 2022 proferido por este despacho judicial.

**III.II.-** En cumplimiento del artículo 54 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a través de auto fechado 5 de diciembre de 2022, abrir incidente de desacato contra el Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con C.C. N° 79.267.821, en su calidad de presidente de la entidad NUEVA E.P.S. y al Sr. FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° 70.103.482, en calidad de Gerente Regional Nor -Occidente de NUEVA EPS S.A., para que aportaran o solicitaran las pruebas que no obren en el expediente y anexaran los documentos necesarios y pertinentes a esta actuación incidental.

#### **III.IV. Contestación del incidente.**

En fecha 9 de diciembre de 2022, la Dra. Sandra Milena Osorio Valencia en su calidad de apoderada judicial de la accionada, manifestó que, debe vincularse en correcta forma al responsable del cumplimiento del fallo proferido.

Y sobre la situación actual del cumplimiento del fallo argumenta, Nueva E.P.S. siempre ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, de conformidad con las diferentes prescripciones médicas, teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así mismo indica, se encuentran en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior, los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica

allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, y que en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto, lo estarán remitiendo por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Finalmente esboza, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario. Por lo anterior solicita, se abstenga el despacho de dar continuidad al trámite incidental, teniendo en cuenta la premisa fundamental de presunción de inocencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **IV.I. Sobre la responsabilidad subjetiva alegada.**

En lo atinente a los responsables del cumplimiento del fallo de tutela respectivo; debe aclararse que, según lo establecen los artículos 13 y 27 del Decreto 2591 de 1991, quien está llamado a responder por una orden judicial de tutela, es la autoridad pública, o representante del órgano que incurrió en la vulneración de derechos. En el caso de la NUEVA E.P.S, y como se demuestra en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad, con fecha de 1 de junio de 2021, el cual puede ser consultado de forma pública en la web, el Presidente de la E.P.S accionada, y por ende su representante legal, es el **Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, y, en consecuencia, contra quien debe ir dirigida la sentencia respectiva, y no sus subalternos.



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2021 Hora: 09:42:25  
Recibo No. AA21884330  
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2188433018975

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Jose Fernando Cardona Uribe	C.C. No. 000000079267821

*(Extracto de imagen obtenido del certificado de existencia y representación legal de la NUEVA E.P.S, a junio de 2021)*

Además, si en gracia de discusión estuviera, en este trámite fue notificado también en correcta forma el Sr. Fernando Echavarría Diez, en su condición de Gerente Regional Nor – Occidente de Nueva E.P.S., tal como se solicita en la mentada contestación.

**IV.II.** Es pertinente destacar que el sistema jurídico, tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

La imposición de sanción por desacato a orden contenida en sentencias de tutela se realizará a través de incidente y, como es sabido, todo trámite incidental debe ceñirse a los postulados consagrados en el artículo 29 de la C.N.

El incidente respectivo, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. Ese es cabalmente el punto objeto de controversia dentro del aludido procedimiento incidental, razón suficiente para considerar que no cabe al respecto una vía judicial distinta.

Atinente al objetivo del incidente de desacato la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde la Sentencia 421 de mayo 23 de 2003, dedujo dicha finalidad, la cual ha sido recogida en la sentencia SU 034 de 2018:

***"... Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia....."***

***...la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.***

***En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado pero acatando..."***

Es importante, entonces resaltar que la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales, es de vital importancia para garantizar no solo el cometido de las personas de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de derecho, así a lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional en reiterados fallos.

Ha expresado la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones que el propósito del accionante al plantear el desacato, no debe ser la sanción del funcionario, sino procurar el cumplimiento del derecho vulnerado. Esto en razón a que todo fallo que disponga garantizar derechos fundamentales, goza de la fuerza vinculante que impone una decisión judicial, más si como en casos como estos, es la propia Constitución Política quien dispone el amparo de un derecho, cuando quiera que el mismo haya sido violentado o se encuentre en peligro de ser vulnerado, comprometiendo la decisión de amparo que se adopte, la responsabilidad del sujeto pasivo de la orden impartida, quien quedará comprometido al cumplimiento del fallo adoptado, siendo posible imponerle sanción de arresto o multa, cuando a pesar de conocer la orden impartida, se abstenga de cumplirla o no la cumpla en los términos ordenados (Corte Constitucional. sentencia 271 de 2015)

#### **IV.III CASO CONCRETO.**

Analizado el caso sub-examine, observa este Juzgado que pese a haberse surtido satisfactoriamente el trámite incidental, la entidad no logro demostrar al despacho que está realizando las gestiones pertinentes a fin de garantizar el pleno cumplimiento de la orden tutelar dada por este despacho judicial, ya que los argumentos esbozados en la contestación allegada, se muestran dilatorios y omitivos de los derechos fundamentales deprecados.

Por ello, resulta evidente que la empresa de salud NUEVA EPS, ha desacatado el fallo de tutela de fecha 3 de noviembre de 2022.

En atención a lo anotado, se impondrá sanción por desacato de diez (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y arresto de tres (3) días contra los Sres. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con C.C. N° 79.267.821, en su calidad de presidente de la entidad NUEVA E.P.S y FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín, en su calidad de Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ**, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que los Sres. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con C.C. N° 79.267.821, en su calidad de presidente de la entidad NUEVA E.P.S y FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín, en su calidad de Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS, o quien haga sus veces, han desacatado la orden judicial de fecha 3 de noviembre de 2022 proferida por este despacho en la acción de tutela radicada bajo el consecutivo 23-162-31-03-002-2022-00162-00.

**SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN** por desacato a los Sres. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, identificado con C.C. N° 79.267.821, en su calidad de presidente de la entidad NUEVA E.P.S y FERNANDO ECHAVARRIA DIEZ, identificado con C.C. N° C.C. No. 70.103.482 de Medellín, en su calidad de Gerente Regional Nor - Occidente de NUEVA EPS o quien haga sus veces, consistente en multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (03) días de arresto, los cuales deberán cumplir en la estación de policía más cercana al lugar de residencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta actuación a las partes, por secretaría **OFÍCIESE**.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, **REMITIR** esta actuación al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**